

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL ESPECIAL I

JEFREY RODRÍGUEZ
ARROYO

Recurrente

v.

DIRECTORA
ADMINISTRATIVA DE LOS
TRIBUNALES

Recurrido

KLRA201501101

REVISIÓN
procedente de la
Junta de
Personal Rama
Judicial

Caso Núm.:
A-12-02

Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

El señor Jeffrey Rodríguez Arroyo nos solicita revocar la resolución emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial el 25 de agosto de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 9 de septiembre de 2015, mediante la cual ese foro desestimó su apelación por falta de interés. En síntesis, el recurrente alega que la Junta de Personal de la Rama Judicial erró al desestimar su apelación, sin tomar primero otras medidas menos drásticas.

Oportunamente, la Directora Administrativa de los Tribunales presentó su alegato en oposición y nos solicitó confirmar la resolución recurrida.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

El 7 de marzo de 2012 el recurrente fue destituido de su puesto como Mantenedor de Área en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Río Grande, por una alegada

conducta de hostigamiento sexual. Inconforme con esa determinación, el recurrente presentó una apelación ante la Junta de Personal de la Rama Judicial. Luego de los trámites de rigor, el 27 de noviembre de 2012 el recurrente presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Orden*, mediante la cual solicitó acceso al informe del abogado de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, a la luz de lo resuelto en *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219 (1987). La Oficial Examinadora le concedió un término corto a la OAT para que expresara su postura en cuanto a la solicitud del recurrente. En cumplimiento con ello, OAT presentó un *Memorando de Derecho*. De igual forma, el 17 de diciembre de 2012 la Oficial Examinadora emitió una orden para que también el recurrente presentara un memorando de derecho en torno a la entrega del informe solicitado. **El recurrente no compareció.**

Ante la inacción del recurrente, el 28 de enero de 2013 la Oficial Examinadora ordenó al recurrente a mostrar causa por la cual no debía desestimarse su apelación por falta de interés. **El recurrente tampoco compareció.**

El 19 de febrero de 2013 la OAT solicitó la desestimación de la apelación debido a que “[l]a total inacción de la parte Apelante en torno a ambas órdenes, deja de manifiesto y evidencia su falta de interés en este caso”.¹ Tiempo después, el 2 de abril de 2013 la OAT reiteró su solicitud de desestimación bajo el mismo fundamento.² **El recurrente no se opuso a las solicitudes de desestimación.**

En consideración a la falta de interés demostrada por el recurrente y su incumplimiento con las órdenes de la Oficial Examinadora, el 8 de mayo de 2013 la Junta de Personal de la

¹ Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 7.

² Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 9.

Rama Judicial desestimó la apelación del recurrente. En lo pertinente a este recurso, la Junta expresó lo siguiente:

*(...) **La parte apelante no cumplió con lo ordenado.** En vista de ello, el 28 de enero de 2013, la examinadora emitió una Orden en la que expresó lo siguiente: (...). Dicha Orden se le notificó al representante legal del apelante, sin embargo, no pudo ser notificada simultáneamente al propio apelante debido a que su dirección no consta en el expediente de la apelación por éste haber comparecido desde un inicio con representación legal. **Han transcurrido dos meses desde que se emitió dicha Orden y tres meses desde que se ordenó al apelante presentar su Memorando de Derecho y la parte apelante no ha comparecido en cumplimiento con lo ordenado.***

Ante la falta de interés demostrada por la parte apelante, se ordena el archivo de la apelación por falta de interés e incumplimiento con las Órdenes emitidas por la Junta de Personal de la Rama Judicial.³

Más de un año después, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración bajo fundamentos que desconocemos, pues no acompañó copia de esa moción en el apéndice del recurso. El 15 de octubre de 2014 la Junta de Personal de la Rama Judicial la declaró no ha lugar. En lo atinente a esta controversia, la Junta expresó lo siguiente:

***El apelante recibió ambas órdenes según surge del acuse de recibo del Servicio Postal de los Estados Unidos. Transcurrieron cuatro meses y el apelante no compareció.** En vista de ello, el 8 de mayo de 2014 se emitió Resolución desestimando la apelación por falta de interés. Dicha Resolución se notificó por correo certificado con acuse de recibo el 10 de mayo de 2013 y la parte apelante a pesar de haber sido notificada por el Servicio Postal nunca recogió dicha correspondencia. La misma fue devuelta el 6 de junio de 2013 por el Servicio Postal de los Estados Unidos a esta Junta de Personal. **Un año más tarde,** el 29 de junio de 2014, el apelante acudió a la Secretaría de la Junta de Personal para examinar el expediente y se le entregó personalmente la correspondencia que nunca recogió a pesar de haber sido notificado por el Servicio Postal. Ante estas circunstancias, se declara No ha lugar la Moción de Reconsideración.*⁴

Según surge de la Sentencia emitida el 31 de marzo de 2015 en el recurso KLRA201401252, el recurrente acudió al Tribunal de

³ Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 12. (Énfasis suplido).

⁴ Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 14. (Énfasis suplido).

Apelaciones para solicitar la revisión judicial de la referida desestimación. En esa ocasión, la mayoría del panel que atendió el caso resolvió desestimar el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. Ello obedeció a que las resoluciones emitidas por la Junta de Personal de la Rama Judicial el 8 de mayo de 2013 y el 15 de octubre de 2014 no contenían una certificación sobre su notificación ni apercibimiento alguno del derecho del recurrente a solicitar revisión judicial de la desestimación.⁵

Como resultado del proceso apelativo, el 25 de agosto de 2015 la Junta de Personal de la Rama Judicial emitió una resolución enmendada, en la que apercibió al recurrente de su derecho a presentar una petición de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. El mismo día, la Junta emitió una resolución enmendada en torno a la moción de reconsideración, con igual advertencia. Además consta en el expediente una hoja de Notificación, dirigida al abogado del recurrente, de la que se desprende que se archivó en autos copia de la notificación de ambas resoluciones enmendadas el 9 de septiembre de 2015.

De ahí que el 8 de octubre de 2015 el recurrente acudiera ante nos mediante el recurso de revisión judicial de autos y nos solicitara revocar las resolución final enmendada, bajo los siguientes fundamentos.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE APELACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL AL DESESTIMAR LA APELACIÓN ANTE SU CONSIDERACIÓN SIN NOTIFICAR A LA PARTE, SIN ANTES IMPONER SANCIONES A SU ABOGADO O A LA PARTE Y POR NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE UNA NOTIFICACIÓN ADECUADA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE APELACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL AL NOTIFICAR SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN ENMENDADA DE DESESTIMACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DENEGANDO LA RECONSIDERACIÓN.

⁵ El panel estaba compuesto por el Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry, la Hon. Luisa Colom García y el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa. Este último disintió por entender que “no existe disposición estatutaria, reglamentaria o jurisprudencial que expresamente imponga a la Junta de Personal de la Rama Judicial el deber de incluir en sus órdenes y resoluciones advertencias sobre trámites posteriores”.

En la discusión del primer señalamiento el recurrente alega que procede revocar la resolución desestimatoria, porque la Junta de Personal debió tomar otras medidas correctivas, como por ejemplo sancionar al abogado y notificarle las órdenes directamente a la parte, antes de ordenar la desestimación de la apelación. Enfatizó que su postura en cuanto a la procedencia de la entrega del informe ya estaba clara, el informe de conferencia con antelación a la vista había sido presentado y solamente restaba celebrar la vista evidenciaria. En su segundo señalamiento el recurrente plantea que se cometió otro error procesal al notificar la denegatoria a la resolución final junto con la denegatoria de la solicitud de reconsideración, sin darle un nuevo periodo para presentar una solicitud de reconsideración a partir de la notificación adecuada de la resolución final.

La OAT se opuso al recurso de revisión judicial por entender que la Junta podía, dentro de las facultades conferidas, proceder con la desestimación del recurso ante la dejadez manifestada por el recurrente. Arguyó que la Junta de Personal de la Rama Judicial no se rige por los parámetros de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A., sec. 2170a, sino por su propio Reglamento de la Junta de Personal, 4 L.P.R.A. Ap. XIV, Art. VI(e), el cual le otorga a la Junta la facultad de desestimar una apelación cuando la parte incumple sus órdenes.

Así sometido el recurso, nos corresponde determinar si, ante este cuadro fáctico y procesal, la Junta de Personal de la Rama Judicial tenía facultad para desestimar la apelación del recurrente.

II.

Como cuestión de umbral es preciso destacar que la LPAU, excluye expresamente a la Rama Judicial de la definición del término “agencia”, y consecuentemente del alcance de sus disposiciones. Véase, Sección 1.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(a)(2); *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 D.P.R. 808, 820 (1998). En *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 D.P.R. 808, 814 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reconoció lo siguiente:

*En el día de hoy precisamente nos enfrentamos a una laguna procesal existente en nuestro ordenamiento vigente. En el presente caso, notamos que las partes se hallan sin un remedio en ley para lograr la revisión judicial de determinaciones de la Junta de Personal de la Rama Judicial, en tanto y en cuanto ni la Ley ni el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial disponen de un procedimiento para ello. Además, el caso cobra particular singularidad puesto que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1997 (en adelante L.P.A.U.) **no** son de aplicación al mismo.*

Haciendo ejercicio de su facultad inherente para suplir procedimientos cuando éstos no existen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un procedimiento de revisión judicial de las decisiones de la Junta de Personal ante el Tribunal de Apelaciones, similar al de la revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. Veamos.

*Conforme a lo anterior, y en vista de que la Ley de Personal de la Rama Judicial ni los reglamentos aplicables establecen un procedimiento de revisión judicial de decisiones como la que tenemos hoy ante nuestra consideración, resolvemos, como en situaciones análogas pasadas, que aun cuando la Rama Judicial no es una agencia administrativa y, en consecuencia, **sus decisiones no se rigen por la L.P.A.U.**, la decisión de despedir a la empleada en el caso de autos es una similar a las decisiones cuasi-judiciales que, en torno a empleados, se toman a diario en las agencias administrativas del País. Así, conforme a la norma jurisprudencial prevaleciente, lo más sensato y procedente resulta ser que casos como el de autos se rijan por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas. Corp. de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola v. Unión General de Trabajadores, ante, U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp., ante, a las págs. 29-30 (1990).*

*Procederá, por tanto, que en esta clase de situaciones las partes acudan al Tribunal de Circuito de Apelaciones en recurso de revisión a ser considerado **discrecionalmente**.*

Rivera v. Dir. Adm. Trib., 144 D.P.R. 808, 822 (1998). (Énfasis suplido).⁶

Por otro lado, La Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *Ley de Personal de la Rama Judicial*, 4 L.P.R.A. sec. 521 *et seq.*, faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a adoptar reglas para regir la administración de personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. sec. 521, establece los asuntos que deberán atender dichas reglas, 4 L.P.R.A. sec. 522, y expresamente dispone que:

[l]os funcionarios y empleados excepto los que el Tribunal Supremo determine por dichas reglas podrán ser suspendidos o destituidos sólo por justa causa, mediante la formulación de cargos, y tendrán el derecho de defenderse y ser oídos en la que forma en que dispone este capítulo.

4 L.P.R.A. sec. 523.

La ley establece la facultad de la Junta de Personal para revisar “las determinaciones tomadas por el poder nominador, como medidas disciplinarias, destituciones y toda clase de acción de personal en aquellos casos de empleados y funcionarios a los que las reglas le concedan tal derecho”. 4 L.P.R.A. sec. 524(b). Además, reconoce la finalidad de las decisiones de la Junta, “a menos que cualquiera de las partes solicite la revisión judicial presentando la petición correspondiente ante el Tribunal de [...] Apelaciones”. *Íd.*

El Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. XIV, complementa el marco estatutario previsto en la Ley Núm. 64. Dicho reglamento precisa los deberes y responsabilidades de la Junta y, entre otras cosas, dispone que tiene facultad “para investigar y revisar las determinaciones

⁶ Reiterado en *Báez v. Dir. Adm. Trib.*, 150 D.P.R. 351, 354 y 356 (2000), y en *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 D.P.R. 560, 566 (2011) (Sentencia).

tomadas por la autoridad nominadora en aquellos casos de empleados, funcionarios o personas particulares afectados por dichas determinaciones”. 4 L.P.R.A. Ap. XIV, Sec. VI. Conforme a esta facultad “[p]odrá confirmar, revocar o modificar tales determinaciones de la autoridad nominadora”. *Íd.* Asimismo, está claro que la Junta tiene jurisdicción para intervenir en apelaciones sobre destituciones. *Íd.*

En cuanto a la desestimación como sanción por incumplimiento de una parte, el Reglamento establece lo siguiente:

*(e) La Junta tendrá facultad para imponer a cualquier parte que dejare de cumplir intencionalmente con cualquiera de sus obligaciones establecidas en este reglamento, o con cualquier orden de la Junta, la sanción que considere apropiada, que podrá ser, pero sin limitarse a, la **desestimación** o archivo de la apelación o querella o la continuación de los procedimientos sin la participación de la parte que incumple.*

4 L.P.R.A. Ap. XIV, Sec. VI. (Énfasis suplido).

En cuanto a la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil, el Reglamento de la Junta de Personal establece lo siguiente:

*En los procedimientos ante la Junta serán aplicables los mecanismos de descubrimiento de pruebas establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. **La Junta o el Presidente tendrán discreción para aplicar las sanciones provistas por dichas Reglas de Procedimiento Civil, así como para alterar los términos allí provistos y para tomar cualquier medida que fuere necesaria a fin de que ello no resulte en una dilación innecesaria de los procedimientos.** Los mecanismos de descubrimiento de prueba permitidos por este artículo sólo podrán ser iniciados por las partes dentro del término del treinta (30) días, computados desde la fecha de la radicación del escrito de apelación o la querella.*

4 L.P.R.A. Ap. XIV, Sec. IX. (Énfasis suplido).

Por último, en cuanto al contenido de las resoluciones de la Junta de Personal, dispone el Artículo XIV que “[l]as resoluciones de la Junta se tomarán con el voto de la mayoría. Deberán contener las determinaciones de hecho y las conclusiones de

derecho en que estén basadas”. 4 L.P.R.A. Ap. XIV. En cuanto a su notificación, el reglamento añade que:

Las resoluciones u órdenes emitidas por la Junta serán notificadas a las partes correspondientes. Dicha notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal a los abogados de las partes. Si el apelante o querellante hubiere comparecido por derecho propio, la notificación se hará en igual forma al apelante o querellante.

4 L.P.R.A. Ap. XIV, Sec. XV.

Ahora apliquemos este marco legal al caso de autos.

III.

Como antes adelantamos, el Tribunal de Apelaciones intervino en el caso de epígrafe anteriormente cuando dictó Sentencia en el recurso KLRA201401252. En aquella ocasión se resolvió que un defecto en la notificación de la resolución recurrida, privó de jurisdicción al foro apelativo para revisar los méritos del planteamiento del recurrente, pues se resolvió que el término jurisdiccional para acudir a este foro no había comenzado a decursar. Esa situación quedó superada toda vez que la Junta de Personal de la Rama Judicial enmendó la resolución final y la notificó nuevamente el 9 de septiembre de 2015, en cumplimiento con la aludida sentencia del Tribunal de Apelaciones. No existe pues impedimento jurisdiccional alguno que nos impida adentrarnos en los méritos del planteamiento del recurrente.

Según antes expusimos detalladamente, la última comparecencia del recurrente ante el foro adjudicativo fue el 27 de noviembre de 2012 cuando presentó la *Moción Solicitando Orden*. En mayo de 2013, ante la incomparecencia del recurrente, la Junta desestimó la apelación. Aunque no se acompañó su copia en el recurso, hemos constatado que la siguiente comparecencia del recurrente fue el 29 de junio de 2014 cuando solicitó la reconsideración de la desestimación, ello a pesar de que la Oficial Examinadora expidió al menos dos órdenes para que presentara

un memorando de derecho. Además, el recurrente obvió que la OAT solicitó en dos ocasiones la desestimación del caso por falta de interés, pues nunca se opuso a ellas.

Nótese que transcurrieron más de **seis meses** desde la última comparecencia del recurrente el 27 de noviembre de 2012, hasta que la Junta ordenó la desestimación del caso el 8 de mayo de 2013. Peor aún, transcurrieron aproximadamente **diecinueve meses** desde la última comparecencia del recurrente antes de la desestimación el 27 de noviembre de 2012, hasta su próxima comparecencia, que fue la solicitud de reconsideración el 29 de junio de 2014. Durante ese tiempo el recurrente hizo caso omiso a las órdenes de la Oficial Examinadora, no se opuso a las solicitudes de desestimación de la OAT, no compareció a la Junta para solicitar un señalamiento de vista evidenciaria, ni realizó alguna gestión ulterior para obtener el documento solicitado el 27 de noviembre de 2012. Coincidimos con la apreciación de la Junta en cuanto a que la conducta del recurrente denota un claro incumplimiento de éste con sus órdenes y su falta de interés en proseguir con la apelación.

En vista de que la Sección XIV del Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial le conceda a la Junta discreción para desestimar una apelación como sanción por el incumplimiento con sus órdenes, 4 L.P.R.A. Ap. XIV, Sec. VI, y que la Sección IX del mismo cuerpo le concede discreción para alterar los términos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil y para tomar cualquier medida que fuere necesaria a fin de que ello no resulte en una dilación innecesaria de los procedimientos, 4 L.P.R.A. Ap. XIV, Sec. IX, resolvemos que en este caso la desestimación se realizó dentro del marco de la discreción concedida a la Junta por sus Reglamentos. Habiendo concluido

que la acción del foro cuasijudicial no fue *ultra vires*, procede su confirmación.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, CONFIRMAMOS la resolución recurrida, emitida por la Junta de Personal de la OAT el 25 de agosto de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 9 de septiembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones